



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00075– 00.

Asunto: Niega Mandamiento de Pago.

Armenia, 26 febrero 2024.

1. LO QUE SE DECIDE

La admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que a continuación se hace.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

Analizada la demanda allegada si bien cumple con el presupuesto procesal de competencia por el factor objetivo cuantía [Artículos 19 -1, 25, 26-3 del CGP], dado que es de mínima cuantía; frente el factor territorial por el domicilio del demandado (pág. 4 doc. 04.), hay [ii] capacidad para ser parte y [iii] comparecer al proceso, dado que las partes son personas, jurídicas cuya existencia y representación se encuentra acreditada por parte del ejecutante [pág. 4-12 doc.4] de quienes se presume la capacidad negocial [Artículo 53 y 54 del CGP]. Hay derecho de postulación en quien formula la demanda [Artículo 73 CGP].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 ibídem. En cuanto al título allegado como base de recaudo, facturas [pag. 38-135 doc 03], se tiene que se rige por lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008 “*Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones*”, que entró en vigencia el 17-10-2008 [Artículo 10 de la Ley 1231], dado que fueron creadas con posterioridad a la fecha antes indicada [pag. 1 doc 04.].

Ahora, al analizar las facturas adosadas, se precisa que no cumple en su totalidad con los requerimientos del artículo 617, en especial con la exigencia contenida en el artículo 3°, numeral 2^{do}, de la Ley 1231 del 2008, el cual transcribe:

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. [...]

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. [trazado fuera del texto original].
3. [...]

Es decir, se observa que en el título, aparece la fecha de expedición, pero no tiene fecha de recibo, ni se observa firma o sello realizado por la persona que recibe, por lo que no es claro para éste Despacho Judicial si la factura fue entregada al ejecutado en la misma fecha de su expedición o en una fecha posterior al de su creación, pues en el recibido de las mismas no aparece data alguna.

Como se ha dicho, la factura no cumple con el requisito esgrimido, por lo que, teniendo en cuenta la parte final del artículo 3 de la ley 1231 del 2008

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”, se impone señalar que no está satisfecho uno de los supuestos generales para tener como título valor el documento aquí arrimado.

Así mismo, se observa que la factura va dirigida contra una persona jurídica sin embargo la demanda se dirige para varias personas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No Librar mandamiento de pago a favor de Almacenes Éxito S.A con Nit 890.900.608-9 en contra de Walo Fintech S.A.S con Nit 901.313.452-8, David Bedoya Sarmiento cc 80038283, Carlos Mario bedoya sarmiento con cc 79949504, Javier David Vanegas David con C.C 1010226704, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Archivar la actuación, previa cancelación en los libros radicadores.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Claudia Maria Botero Montoya con c.c 43.547.332 y TP 69.522 para que actúen en representación de la parte demandante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 27 febrero 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4122716e0e8496e0af2ed803fe16b9f6454654ad9bed8d86bf9d3e0fdb059b6**

Documento generado en 26/02/2024 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>